



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**  
**XXX**  
**(SEGOVIA)**

**Asunto: Molestias causadas por el uso de unas instalaciones deportivas en XXX**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1170/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los ruidos que generaban las actividades que se desarrollan en la pista polideportiva ubicada en la C/ XXX de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

En efecto, según afirmaba el reclamante, desde su inauguración en junio de 2022, dicha infraestructura había causado numerosos perjuicios a los vecinos de las viviendas más inmediatas al ubicarse en una zona muy próxima, al percibir el golpeo del balón, los gritos de los jugadores y la música a gran volumen, habiendo sido cortado el acceso a la C/ XXX desde la C/ XXX. Asimismo, la iluminación de la pista es desproporcionada para este tipo de instalación, permitiendo su utilización hasta altas horas de la noche. Todos estos hechos fueron denunciados por uno de los afectados, D. XXX, mediante escrito remitido a esa Corporación (Reg. entrada XXX), en el que solicitaba el cese de la actividad deportiva mediante la retirada de la pista y el regreso a la normalidad urbanística en la Calle XXX, ya que la ubicación elegida no es la más adecuada para la práctica deportiva.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 25/08/2023) hasta en tres ocasiones (10/10/2023, 29/11/2023 y 15/01/2024), no se obtenido respuesta a la misma.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento



ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento de XXX en relación con la cuestión planteada, sin entrar en ningún momento en cuestiones vecinales o de disputas de carácter personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir del artículo 2.1 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, que considera al deporte y a la actividad física como una actividad esencial, estableciendo expresamente que *“todas las personas tienen derecho a la práctica de la actividad física y deportiva, de forma libre y voluntaria, de conformidad con lo previsto en esta ley”*. A tal fin, las administraciones deben adoptar una serie de medidas para fomentar la práctica del deporte, siendo uno de los pilares fundamentales las instalaciones deportivas. En el ámbito autonómico, nos encontramos ante una competencia eminentemente municipal conforme a lo dispuesto en el artículo 10.1 b) de la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León: *“Con el objeto de fomentar la actividad físico-deportiva en general y en especial el deporte popular y el deporte en edad escolar, así como los deportes autóctonos practicados en su ámbito territorial, promoviendo el asociacionismo deportivo, los municipios y otras entidades locales, en los términos que dispone la legislación de régimen local, la presente ley y la legislación sectorial, ejercerán en su correspondiente término municipal las siguientes competencias: (...)*

*b) Construir, gestionar, ampliar, mantener y equipar las instalaciones deportivas de titularidad municipal (el subrayado es nuestro), así como gestionar, mantener y equipar las de titularidad autonómica cuyo uso y gestión les sean cedidas”*.

En este caso, el reclamante se muestra totalmente disconforme con la ubicación elegida para la instalación de la pista polideportiva de XXX, al considerar que se encuentra en un lugar muy próximo a las viviendas de la Calle XXX. Al respecto, es preciso indicar que, con carácter general, no corresponde a esta Institución determinar el lugar concreto en el que se pueden construir las infraestructuras deportivas de una localidad, siendo ésta una decisión que compete a los ayuntamientos, como



administraciones competentes, en el ejercicio de las potestades discrecionales, entendida éstas como una facultad de decidir entre varias opciones igualmente legales.

Sin embargo, es necesario que, en la práctica deportiva que se desarrolle en esos espacios, se cumplan las exigencias fijadas en la normativa sectorial vigente, entre la que se encuentra la referida a aquella aprobada para luchar contra la contaminación acústica. En efecto, debemos recordar que el impacto acústico de los balones en una pista polideportiva situada al aire libre se encuentra incluido dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. En efecto, el artículo 2.1 de la precitada norma dispone que *“están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos (el subrayado es nuestro), ya sean de titularidad pública o privada”*, y el artículo 3 e) define emisor acústico como *“cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento (el subrayado es nuestro) que genere contaminación acústica”*. Por lo tanto, es necesario garantizar que la actividad que se desarrolle en ese tipo de recintos deportivos cumple los límites de los niveles acústicos fijados en esa norma, lo cual obliga a intervenir a la Administración pública competente para garantizarlo.

Sobre esta cuestión es preciso señalar que el artículo 4.2 b) de la Ley 5/2009 atribuye a los municipios *“el control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”*. Por lo tanto, en relación con el caso que nos ocupa, corresponde al Ayuntamiento de XXX cumplir esta función, si bien debería solicitar la colaboración de la Diputación de Segovia -dadas las competencias atribuidas a las provincias por el artículo 4.3 de la Ley del Ruido-, ya que además, como establece el artículo 22.1 de la norma, el servicio de control del ruido en municipios de menos de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria”* para las Diputaciones Provinciales, previsión legal esta que afecta al municipio de considerado dada la población existente en el mismo (XXX habitantes, datos INE 2023).

En consecuencia, se deberían iniciar por dicha Corporación las labores de comprobación y control para averiguar si efectivamente la práctica deportiva que se realiza en dicho recinto supera los límites de los niveles acústicos en interiores y en exteriores fijados en el Anexo I de la Ley 5/2009; debiendo a tal fin solicitar, a la mayor brevedad posible, la colaboración de la Diputación de Segovia para que se lleven a cabo las mediciones pertinentes, en particular desde el interior de la vivienda del Sr. XXX, como vecino que ha efectuado una denuncia, pudiendo ser realizada esa medición por medios de que disponga la propia Diputación provincial o encargársela a una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada. Al respecto, debemos recordar que, tal como esta Procuraduría pudo constatar durante la tramitación de los expedientes de queja



**20170062** y **20186293**, dicha Corporación ya instó a la realización de las mediciones pertinentes en otras actividades molestas que se desarrollaban en su municipio con el fin de comprobar la veracidad de las denuncias presentadas y, en su caso, requerir la adopción de las medidas correctoras pertinentes.

Además, debemos resaltar que los Tribunales se han pronunciado sobre la necesidad de intervención municipal en relación con el impacto acústico de las actividades deportivas, pudiendo citar, a título de ejemplo, la Sentencia de 1 de septiembre de 2016, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Tarragona, el cual condenó a un Ayuntamiento de esa provincia *“a realizar una valoración de la incidencia acústica en el domicilio de los solicitantes de las emisiones de ruido generadas por las actividades de ocio, deportivas y esparcimiento que se llevan a cabo durante todo el año sin ningún tipo de control horario y a que de acuerdo con la necesaria y previa valoración de la incidencia acústica sobre el domicilio de los solicitantes, se concreten y materialicen las medidas necesarias para adaptar a la legalidad vigente los niveles de las emisiones sonoras que dichas actividades de ocio, deportivas y esparcimiento generen, suspendiéndose dicho tipo de actividades hasta que se concreten y sean una realidad las medidas necesarias para evitar las molestias que los vecinos afectados han de soportar (el subrayado es nuestro)”*.

En el supuesto de que se constatará en dicha medición que se superan los niveles de ruido permitidos, el órgano competente de la Administración municipal debería, como titular de esas instalaciones, llevar a cabo todas aquellas medidas oportunas que permitiesen subsanar la contaminación acústica que, en su caso, se acredite conforme a lo previsto en el artículo 50.1 de la Ley autonómica del Ruido: *“Cuando como consecuencia del impacto acústico generado por una actividad o emisor acústico se produzca un daño o deterioro grave para los bienes o el medio ambiente, o se ponga en peligro grave la seguridad o la salud de las personas, con independencia de que ello constituya o no infracción y de las medidas provisionales que puedan adoptarse en el procedimiento sancionador, las autoridades competentes podrán acordar motivadamente, previa audiencia a los interesados, alguna de las medidas siguientes:*

*a) Cuando sea posible corregir las perturbaciones y hasta que esa corrección se produzca:*

*1º- Suspensión de la actividad.*

*2º- Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones.*

*3º- Precintado temporal de los equipos y maquinaria.*

*A estos efectos, se podrá exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias.*



*b) Cuando no sea posible corregir las perturbaciones:*

*1º- Cese de la actividad.*

*2º- Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.*

*3º- Precintado definitivo de los equipos y maquinaria”.*

Sobre las medidas correctoras, es oportuno citar, a título de ejemplo, la Sentencia de 28 de marzo de 2016, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Málaga, por la que se condenó al Ayuntamiento de Marbella a adoptar las medidas pertinentes para la insonorización de las instalaciones deportivas de las que es titular al constatar en la medición efectuada en la vivienda del vecino más inmediato que se superaba en casi 11 dBA el nivel máximo permitido en la normativa andaluza de ruido vigente en esos momentos.

Además, en relación con el asunto que nos ocupa, esta Procuraduría considera que podría valorarse por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX la oportunidad de que sea apagada de iluminación en dicho recinto durante el horario nocturno, para así evitar que puedan utilizarse estas instalaciones a partir de las 22:00 horas.

Incluso, debemos mencionar que algunas resoluciones judiciales han obligado a desmantelar las instalaciones deportivas tras haber comprobado que su utilización superaba los límites de los niveles de ruido establecidos en la normativa aplicable, como sucedió mediante la Sentencia de 8 de junio de 2011 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que ordenó al Ayuntamiento de Bilbao desmontar los tableros de las canastas de baloncesto de una cancha deportiva hasta que no se adoptasen las medidas pertinentes para minimizar las molestias denunciadas por los vecinos afectados.

Por último, esta Institución debe además recordar –tal como hemos hecho en algún otro expediente tramitado por esta Defensoría- que, en el caso de que persistiese la inactividad administrativa por parte del Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias de inspección y control al amparo de la normativa de ruidos vigente, aquellas personas que pudieran sentirse perjudicadas por el funcionamiento de esta actividad, pueden interponer la correspondiente reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios irrogados ante la pasividad de las Administraciones Públicas, tal como se recoge en la Jurisprudencia (por ejemplo, en las SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003). En la primera de ellas se argumentaba que *“la razón de la lesión de los derechos fundamentales en que se basa la sentencia se ubica no en cada una de las decisiones aisladas de la Administración, sino en la actitud general que se expresa en el conjunto de ellas, las cuales son examinadas con minuciosidad por la sentencia, sin que la conclusión vulneradora de los derechos fundamentales fluya del hecho objetivo de la*



*mera existencia de unas ilegalidades, sino de la circunstancia añadida de que de ello deduce la sentencia la prueba suficiente de una postura habitual de pasividad o, mejor, de actividad insuficiente de la Administración que a su vez produce, sumado, el efecto final de lesionar aquellos derechos*". La segunda se basa en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001, justificando la indemnización en que "estos daños estarán representados por la imposibilidad de utilizar el domicilio habitual y la correlativa necesidad de buscar otro distinto para evitar las molestias; o, cuando se continúe en el propio, por la incomodidad o sufrimiento moral y físico experimentado en la vida personal". En nuestra Comunidad Autónoma, cabe mencionar la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Burgos, de 11 de abril de 2008, que condena al Ayuntamiento de Ágreda a una indemnización, determinando las características del supuesto de hecho que podría dar lugar a la atribución de una responsabilidad patrimonial a la Administración, en concreto: *"La pasividad o inactividad municipal se pone de manifiesto, además, por cuanto pese a tales denuncias, ninguna comprobación se hace en orden a verificar la situación administrativa del local, -de haberse hecho se habría comprobado la situación de ilegalidad- no siendo suficiente alegar una apariencia de legalidad por cuanto la misma se desvanece a partir de las situaciones fácticas que resultan del expediente administrativo consistentes en las ya indicadas reiteradas quejas y denuncias de los vecinos"*.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración municipal adopte las medidas pertinentes para asegurar el derecho al descanso de los vecinos, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Que, con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados en su día por D. XXX, se solicite, a la mayor brevedad posible, por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX a la Diputación Provincial de Segovia, de conformidad con las competencias previstas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, la realización de un estudio de medición acústica desde la vivienda del vecino del denunciante con el fin de comprobar que las actividades que se desarrollan en el interior de las pistas polideportivas de XXX cumplen los límites



de inmisión sonora fijados para los ambientes interior y exterior en el Anexo I de esa norma.

**SEGUNDO:** Que, en el supuesto de que se constatará en dicha medición el incumplimiento de los límites de los niveles acústicos, se acuerde por la Administración municipal la adopción de las medidas correctoras pertinentes para insonorizar dichas instalaciones deportivas de titularidad municipal con el fin de erradicar las molestias acreditadas, pudiendo adoptar, si fuera necesario, el resto de actuaciones previstas en el art. 50.1 de la Ley del Ruido de Castilla y León.

**TERCERO:** Que, para mitigar el impacto sonoro denunciado, se valore por el órgano competente de esa Corporación apagar la iluminación exterior de esas pistas a partir de las 22:00 horas, con el fin de que no puedan ser utilizadas para la práctica deportiva durante el horario nocturno.

**CUARTO:** Que se tenga en cuenta que, en el caso de que persista la pasividad de la Administración municipal en la ejecución de las competencias atribuidas por la Ley 5/2009, podría incurrirse en un supuesto de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo que establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, SSTs de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003).

**QUINTO:** Que en adelante cumpla ese Ayuntamiento la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López